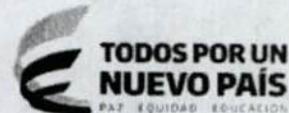




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 30/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500455101



20185500455101

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA
AVENIDA CALLE 26 No 85 D - 55 LOCAL A 242
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17750 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

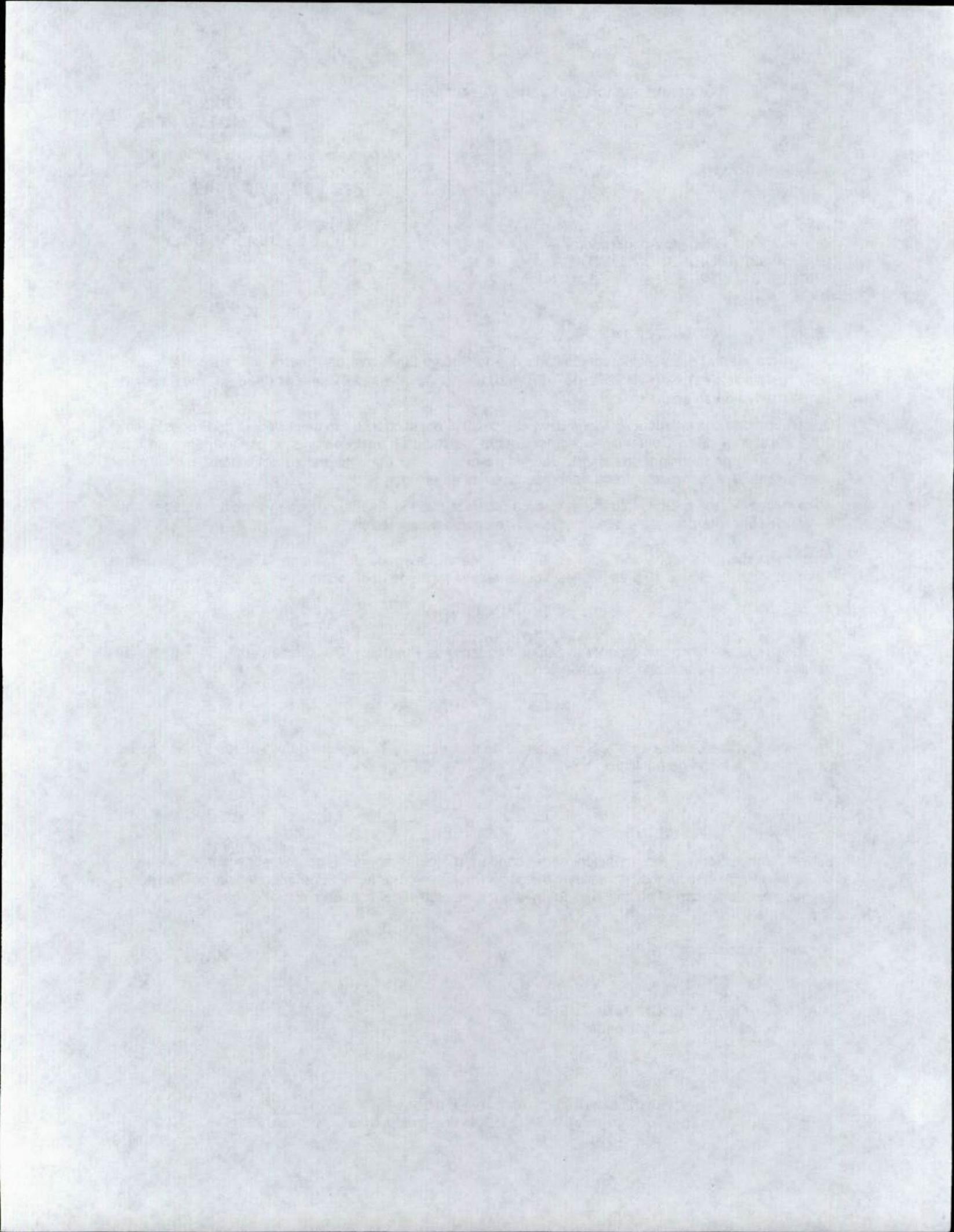
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17750 DE 6 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 22272 del 01 de junio de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 860049661-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN No. 17750 Del 6 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el N.I.T. 860049661-0.

HECHOS

El 01 de marzo de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 004497 al vehículo de placa SUE-665, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 860049661-0, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 860049661-0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)", y el código de infracción 510 "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 20 de junio de 2017 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos en el término de Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación; esto es desde el día 21 de junio de 2017 hasta el día 13 de julio de 2017; para hacer uso de su Defensa.

Mediante Auto N° 67707 del 13 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 26 de diciembre de 2017.

Asimismo, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inició el día 27 de diciembre de 2017 y concluyó el día 11 de enero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión; sino hasta el día 02 de febrero de 2018 bajo el radicado N° 2018-560-012785-2.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por consiguiente, se evidencia que la investigada no presentó escrito de Descargos, como tampoco los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos; de modo que este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 67707 del 13 de diciembre de 2017:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el N.I.T. 860049661-0.

1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 004497 del 01 de marzo de 2016.

1.2. Boleta de salida 027/2016. que obra en tres folios así:

- Autorización de entrega de vehículo No. 004491 del 01/03/2016 y recibo de pago de grúa y parqueadero.

1.3. Autorización de entrada a patios a la señora Luz Amparo González Amaya la cual tiene anexos los siguientes documentos:

- Extracto de Contrato No. 376001704201600017994 de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES 1A.
- Copia de solicitud de Tarjeta de Operación por Perdida del 02/03/2016.
- Certificación de vinculación del vehículo de placas SUE-665 de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA.
- Copia del seguro obligatorio del vehículo de placas SUE-665 con vigencia del 26/02/2016 al 25/02/2017.
- Copia del certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes del vehículo de placas SUE-665 con vigencia del 01/02/2016 al 22/04/2016.
- Copia del documento de identidad del señor Francisco González.
- Copia de la Licencia de conducción del señor Francisco González.
- Copia de la Licencia de Transito del vehículo de placas SUE-665.

2. Aportadas por la empresa junto con los alegatos de conclusión:

2.1. Copia simple del Auto N° 67707 del 13 de diciembre de 2017, expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2.2. Copia simple de la Resolución N° 000450 del 17 de Agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Transporte.

2.3. Copia simple de la Cédula de ciudadanía del Representante Legal de la empresa.

2.4. Certificado de Existencia y Representación Legal.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

RESOLUCIÓN No. 17750 Del 6 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el N.I.T. 860049661-0.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 004497 del día 01 de marzo de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 860049661-0, mediante Resolución N° 22272 del 01 de junio de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 67707 del 13 de diciembre de 2017 y las aportadas junto con su escrito radicado el día 02 de febrero de 2018.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser

RESOLUCIÓN No.

Del

17750

16 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el N.I.T. 860049661-0.

apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).¹

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)."¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La *inconducencia* significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse (...)."²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)."³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Asimismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No. 1 775 0 Del 16 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el N.I.T. 860049661-0.

no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

- Con relación a los documentos relacionados en los numerales 1.2 y 1.3 junto con sus anexos, los cuales fueron incorporados mediante Auto N° 67707 del 13 de diciembre de 2017; se evidencia que los mismo fueron presentados con el fin de subsanar la inmovilización del vehículo y solicitar la entrega de éste; por lo tanto, este Despacho considera útil establecer que los mismos no serán tenidos en cuenta en la investigación administrativa que nos ocupa, ya que fueron presentados con anterioridad a la expedición del acto administrativo que nos ocupa y con una finalidad distinta a la de ejercer el Derecho de Defensa. No obstante, es importante aclarar que de análisis integral de dichos documentos se logra establecer que el vehículo de placa SUE-665 se encuentra vinculado a la empresa de Transporte Especial TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LIMITADA, y no a la empresa TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA.
- Por lo que se refiere a la Resolución N° 000450 del 17 de agosto de 2000, se debe indicar que la misma resulta conducente, pertinente y útil para el desarrollo de la investigación; toda vez que aporta elementos que guardan relación con la conducta objeto de reproche y que a su vez resultan determinantes para tomar una decisión de fondo; en razón a que se trata del acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Transporte concedió la Habilitación para ejercer la actividad transportista a la empresa TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, identificada con el N.I.T. 860049661-0 en la modalidad de Carga. En este orden de ideas, se decreta su práctica.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, cabe señalar que el Informe de Infracciones cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el N.I.T. 860049661-0.

encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 860049661-0, mediante Resolución N° 22272 del 01 de junio de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 510 de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el N.I.T. 860049661-0.

razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ GOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

1 7 7 5 0

1 6 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA, identificada con el N.I.T. 860049661-0.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa sujeto de investigación.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

RESOLUCIÓN No.

Del

1 7 7 5 0

1 6 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el N.I.T. 860049661-0.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 004497 del 01 de marzo de 2016, reposa dentro de la presente investigación goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el Artículo 50 literal c de la Ley 336 de 1996 que señala:

"(...) Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica. (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de Texto).*

Asimismo, cabe recordar lo dispuesto en el Artículo CUARTO de la Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017, por medio de la cual se abrió la presente investigación administrativa, a saber:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo (...)"

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 004497 de 01 de marzo de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 860049661-0, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 510 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Por su parte, en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del Debido Proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas, este Despacho entrará a valorar el Informe de Infracciones pluricitado, así como, el acto administrativo de apertura de investigación; toda vez, que evidencia de oficio que existe un error respecto de la identificación del sujeto a investigar; por lo tanto, de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el N.I.T. 860049661-0.

Se observa que en la casilla 11 del IUIT N° 004497 el 01 marzo de 2016, correspondiente al Nombre de la Empresa, el Agente de procedimiento señaló clara y expresamente: "TRANSPORTES ESPECIALES UNO LTDA", posteriormente, se inicia investigación administrativa mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 860049661-0; lo cual para este Despacho configura una indebida identificación del sujeto de la investigación.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que, la identificación de la empresa investigada en el acto administrativo de apertura se realizó erróneamente.

De esta manera, en atención a la Resolución N° 000450 del 17 de agosto de 2000 proferida por el Ministerio de Transporte, y una vez consultada la página web de Servicios y Consultas en línea del Ministerio de Transporte http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/datos_empresa_carga.asp, se evidencia que la empresa de Servicio de Transporte TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 860049661-0 se encuentra habilitada para ejercer la actividad transportista en la modalidad de CARGA, tal como se observa a continuación:

Logo: MINTRANSPORTE, TODOS POR UN NUEVO PAÍS, República de Colombia Ministerio de Transporte. Servicios y consultas en línea.

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	860049661
NOMBRE Y TIPO	TRANSPORTADORA UNO A LTDA - UNICRISTAL
DIRECCIÓN Y MUNICIPIO	BOGOTÁ D. C. BOGOTÁ
CALLE	CALLE PUERTO LIBRE CALLE 916, 36 DE JULIO, 110-114
CÓDIGO POSTAL	060110
TELÉFONO	011-2623119
FECHA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN	2017-03-01
CONTACTO	011-2623119 - 011-2623119@mintransporte.gov.co
EMAIL	011-2623119@mintransporte.gov.co

Las empresas de transporte deben proveer a la línea pública y no se permite recibir ningún otro tipo de remuneración o tarifa, la remuneración se deposita en una cuenta de depósito a la orden del Ministerio de Transporte.

MODALIDAD EMPRESA

NIT EMPRESA	860049661
NOMBRE MODALIDAD	MODALIDAD DE CARGA
FECHA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN	18/01/2018
ESTADO	MODALIDAD DE CARGA

Por su parte, la empresa de Servicio de Transporte TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA. - TRANSPORTES ESPECIALES UNO A, identificada con el N.I.T. 805028887- 8, se encuentra habilitada para la prestación del servicio de transporte en la modalidad de ESPECIAL:

Logo: MINTRANSPORTE, TODOS POR UN NUEVO PAÍS, República de Colombia Ministerio de Transporte. Servicios y consultas en línea.

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	805028887
NOMBRE Y TIPO	TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA - TRANSPORTES ESPECIALES UNO A
DIRECCIÓN Y MUNICIPIO	CALLE DE TAJER - CALI
CALLE	CALLE 8 No. 12 12
CÓDIGO POSTAL	800000
TELÉFONO	01-800-777-777
FECHA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN	2017-11-20
CONTACTO	01-800-777-777@mintransporte.gov.co
EMAIL	01-800-777-777@mintransporte.gov.co

Las empresas de transporte deben proveer a la línea pública y no se permite recibir ningún otro tipo de remuneración o tarifa, la remuneración se deposita en una cuenta de depósito a la orden del Ministerio de Transporte.

MODALIDAD EMPRESA

NIT EMPRESA	805028887
NOMBRE MODALIDAD	MODALIDAD ESPECIAL
FECHA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN	18/01/2018
ESTADO	MODALIDAD ESPECIAL

RESOLUCIÓN No. 17750 Del 16 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el N.I.T. 860049661-0.

Es por lo anteriormente expuesto que al continuar con la presente investigación entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho, teniendo en cuenta que, el mismo puede ser de diversas clases:

- a) Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.
- b) Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.
- c) Error sobre el objeto.
- d) Error sobre los motivos.

Y como bien lo establece el Código Civil Colombiano (C.C.)

"(...) ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

ARTICULO 1512. ERROR SOBRE LA PERSONA. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. (...)"

En el mismo sentido, respecto a la falta de legitimación es pertinente recordar lo establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia del 17 de Julio de 2014, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno:

"(...) se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

(...)
No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente de aquella que debía responder por la atribución hecha por el demandante. (...)"

En efecto, se hace evidente para este Despacho que el sujeto identificado en la apertura de la investigación, no corresponde a aquél que presuntamente cometió la infracción; es así que el error que se encuentra recae sobre la calidad del sujeto de investigación, y por tanto es aplicable al caso *sub examine*, en la cual la identificación de la empresa no es congruente respecto a la presuntamente responsable, encontrándonos con una errónea identificación del sujeto de la presente investigación denominado jurídicamente como error sobre la persona, frente a la cual este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho así como el debido proceso encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el NIT. 860049661-0, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte No. 004497 del 01 marzo de 2016 de 2015, razón por la cual este Despacho procederá a exonerar a la empresa investigada de los cargos impuestos mediante Resolución y a dar archivo a la presente investigación.

RESOLUCIÓN No.

Del

1 7 7 5 0

1 6 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22272 del 01 de junio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el N.I.T. 860049661-0.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA. identificada con el NIT. 860049661-0, por la presunta transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 510 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el IUIT 004497 del 01 de marzo de 2016 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se derivaron del mismo, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA., identificada con el NIT.860049661-0, en su domicilio principal en la CIUDAD de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la AV CALLE 26 NO. 85 D - 55 L - A 242; correo electrónico gerencia@transportadoraunoaltda.com; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

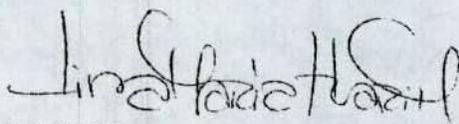
ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

1 7 7 5 0

1 6 ABR 2018

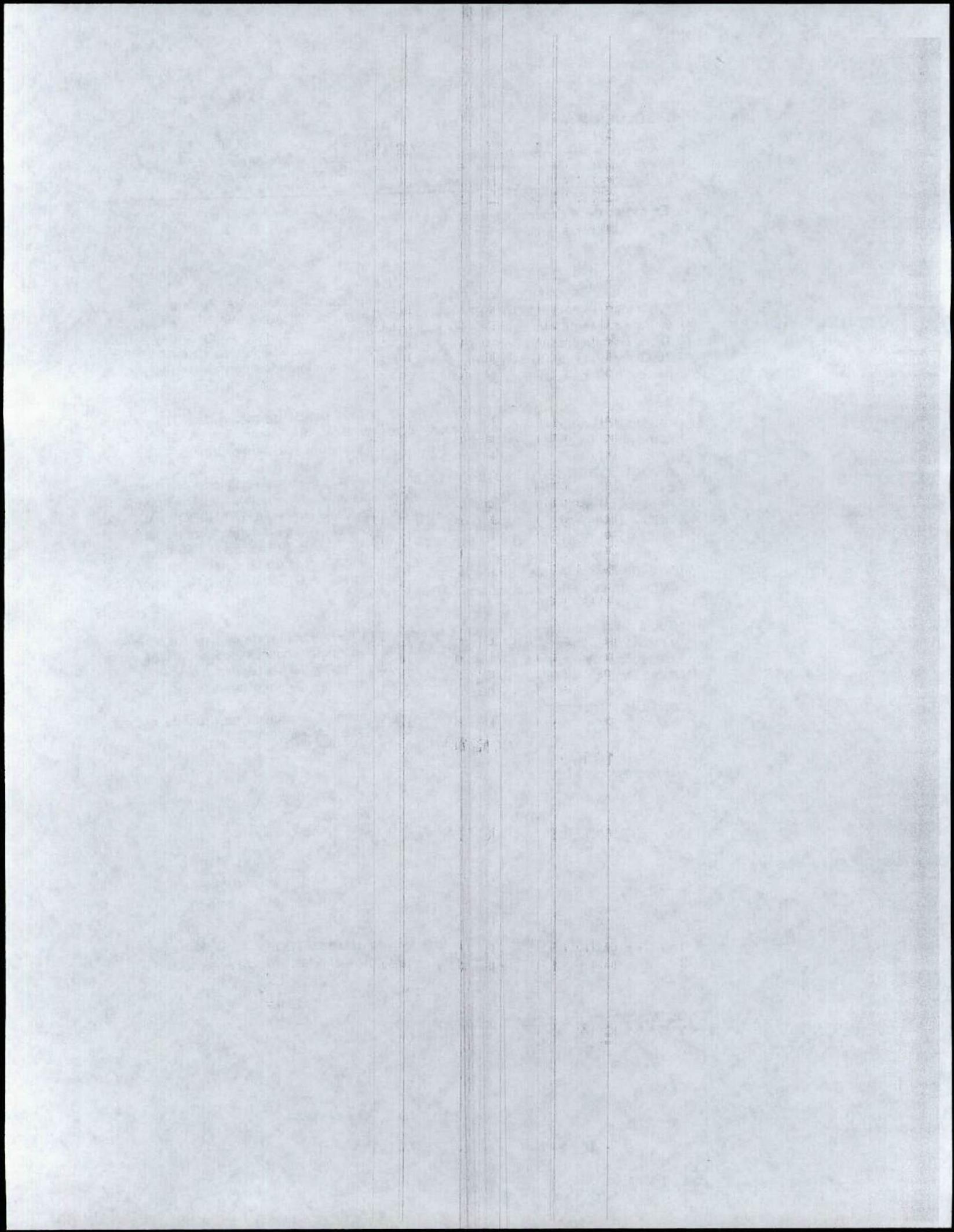
Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Directo: Katya M Moreno Galván - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: Cindy Canter - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Aprobado: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA
N.I.T. : 860049661-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00083331 DEL 3 DE FEBRERO DE 1977

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 10,000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CALLE 26 NO. 85 D - 55 L - A 242

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@transportadoraunoaltda.com

DIRECCION COMERCIAL : AV CALLE 26 No. 85 D - 55 L - A 242

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gerencia@transportadoraunoaltda.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.35, NOTARIA 1 DE BOGOTA DEL 19 DE ENERO DE 1977, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NO.42--999 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD ,LIMITADA DENOMINADA: "RODRIGO MESA A.Y CIA.LTDA".

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 013 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE ENERO DE 1990 INSCRITA EL 1 DE MARZO DE 1.990 BAJO EL NO. 13.166 DEL LIBRO IX SE DECRETO APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN MEDELLIN.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 7.990 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1.988, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1.988 BAJO EL NUMERO 253.658 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: RODRIGO MESA A. Y CIA LTDA" POR EL DE: TRANSPORTES RODRIGO MESA A. & CIA LTDA.

CERTIFICA

QUE POR E.P. NO. 4753 DE LA NOTARIA 49 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1.998 INSCRITA EL 7 DE ENERO DE 1.999 BAJO EL NO. 663707 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:

TRANSPORTES RODRIGO MESA A & CIA LTDA POR EL DE: TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA.

CERTIFICA:
REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
235	24-I-1984	1A. BOGOTA	1-II-1.984-NO.146.528
7990	3-XII- 1.988	1A. BOGOTA	27-XII-1988 NO.253.658
313	23-I- 1.989	1A. BOGOTA	27-I- 1989 NO.256.065
1622	28-III-1.989	1A. BOGOTA	3-IV- 1989 NO.260.978
2443	18-IV -1.989	1A. BOGOTA	24-IV- 1989 NO.262.905

CERTIFICA:
REFORMAS:

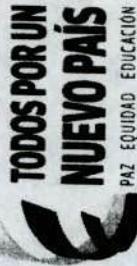
DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004753	1998/12/29	NOTARIA 49	1999/01/07	00663707
0003742	1999/12/27	NOTARIA 49	1999/12/29	00710373
0000964	2006/04/12	NOTARIA 49	2006/04/19	01050586
0000964	2006/04/12	NOTARIA 49	2006/04/19	01050593
498	2009/02/25	NOTARIA 49	2009/04/02	01287020
498	2009/02/25	NOTARIA 49	2009/04/02	01287022
498	2009/02/25	NOTARIA 49	2009/04/02	01287023
498	2009/02/25	NOTARIA 49	2009/04/02	01287024
498	2009/02/25	NOTARIA 49	2009/04/02	01287025
498	2017/06/02	NOTARIA 9	2017/06/12	02233370

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 24 DE ENERO DE 2034 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO AUTOMOTOR DE CARGA NACIONAL .----- EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PODRA EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL RAMO DE - TRANSPORTE TANTO URBANO, COMO NACIONAL, POR SI O A TRAVES DE TERCEROS ODONEOS PARA EL EFECTO Y PODRA HACERLO POR ASOCIACION, PARTICIPACION O REPRESENTACION CON ELLOS O DE ELLOS, O CUALQUIERA -- OTRA FORMA DE CONTRATO DE LOS PERMITIDOS POR LA LEY, DE MODO QUE LA ACTIVIDAD SOCIAL PUEDA DESARROLLARSE INDISTINTIVAMENTE POR - POR ACTIVIDAD PROPIA EXCLUSIVA DE LA SOCIEDAD O COMPARTIDA CON - OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS NATURALES O JURIDICAS AUTORIZADAS PARA ESTO, YA SEA PRIVADAS, OFICIALES, DESCENTRALIZADAS, NACIONALES, - EXTRANJERAS, MIXTAS O MULTINACIONALES. LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA PODRA EJERCITARLA LA SOCIEDAD EN VEHICULOS PROPIOS O AJENOS QUE UTILIZARA A TRAVES DE CUALQUIERA DE LAS FORMAS COMERCIALES DE CONTRATACION YA SEA EXPLOTANDOLOS DIRECTAMENTE FLETADOS PARA SI O FLETANDOLOS A FAVOR DE TERCEROS PARA QUE ESTOS - EJECUTEN SUS ACTIVIDADES EN ELLOS,BAJO LAS SEGURIDADES Y RESPONSABILIDADES QUE SE PACTEN EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS. PARA EL - DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA USAR USUFRUCTUARIOS, POSEER, A CUALQUIER TITULO EDIFICACIONES URBANAS O RURALES COMO OFICINAS, LOCALES, BODEGAS, APARCADEROS O GARAJES, CENTRALES DE ABASTECIMIENTO Y ESTACIONAMIENTO, O DERECHOS Y ACCIONES EN ELAS TANTO DESTINADAS AL CUIDADO Y CONSERVACION DE LAS CARGAS PARA --- TRANSPORTAR, COMO DE LOS COMBUSTIBLES, LLANTAS, ACEITES, REPUESTOS Y MANTENIMIENTO QUE REQUIERAN LAS MAQUINAS A SU SERVICIO, DE MODO QUE LA SOCIEDAD PUEDA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y EFICACIA DE SU LABOR, PERO SIN PERJUICIO DE LA ESTABILIDAD ECONOMICA DE LA SOCIEDAD PUDIENDO OBTENER EL LUCRO JUSTO DE ESTAS ACTIVIDADES Y DEMAS QUE LE SEAN ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS A SU OBJETO SOCIAL. PODRA ASI - MISMO CONTRATAR LA SOCIEDAD CON COMPAÑIAS AUTORIZADAS POR LA LEY TODOS LOS SEGUROS QUE REQUIERA LA PROTECCION DE SUS BIENES, PERSONAS DEPENDIENTES, O DE LAS PERSONAS, BIENES Y ACTIVIDADES BAJO SU RESPONSABILIDAD. LA SOCIEDAD PODRA FORMAR PARTE DE GREMIOS, COOPE-



Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

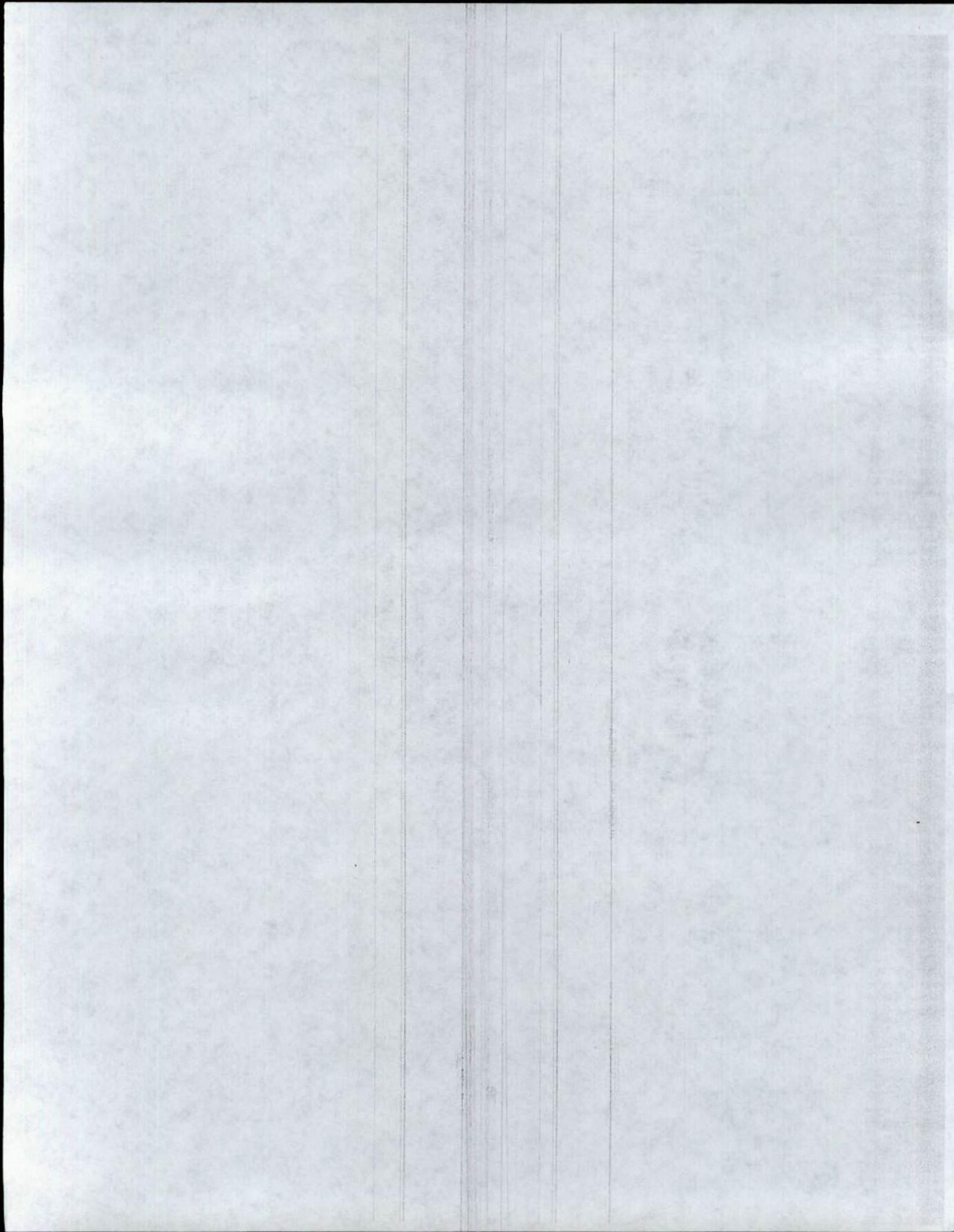
NIT EMPRESA	8600496610
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTADORA UNO A LTDA - UNOTRANS
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	C CIAL PUERTO LIBRE CALLE 9 No. 36 23 LOCAL 113-114
TELÉFONO	3606186
FAX Y CORREO ELECTRONICO	3144456358 - 0411transunoa@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	RODRIGOMESAARDILA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	17/08/2000	FECHA RESOLUCIÓN	CG TRANSPORTE DE CARGA	MODALIDAD	ESTADO
450					H

C= Cancelada
H= Habilitada





MINTRANSPORTE



Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

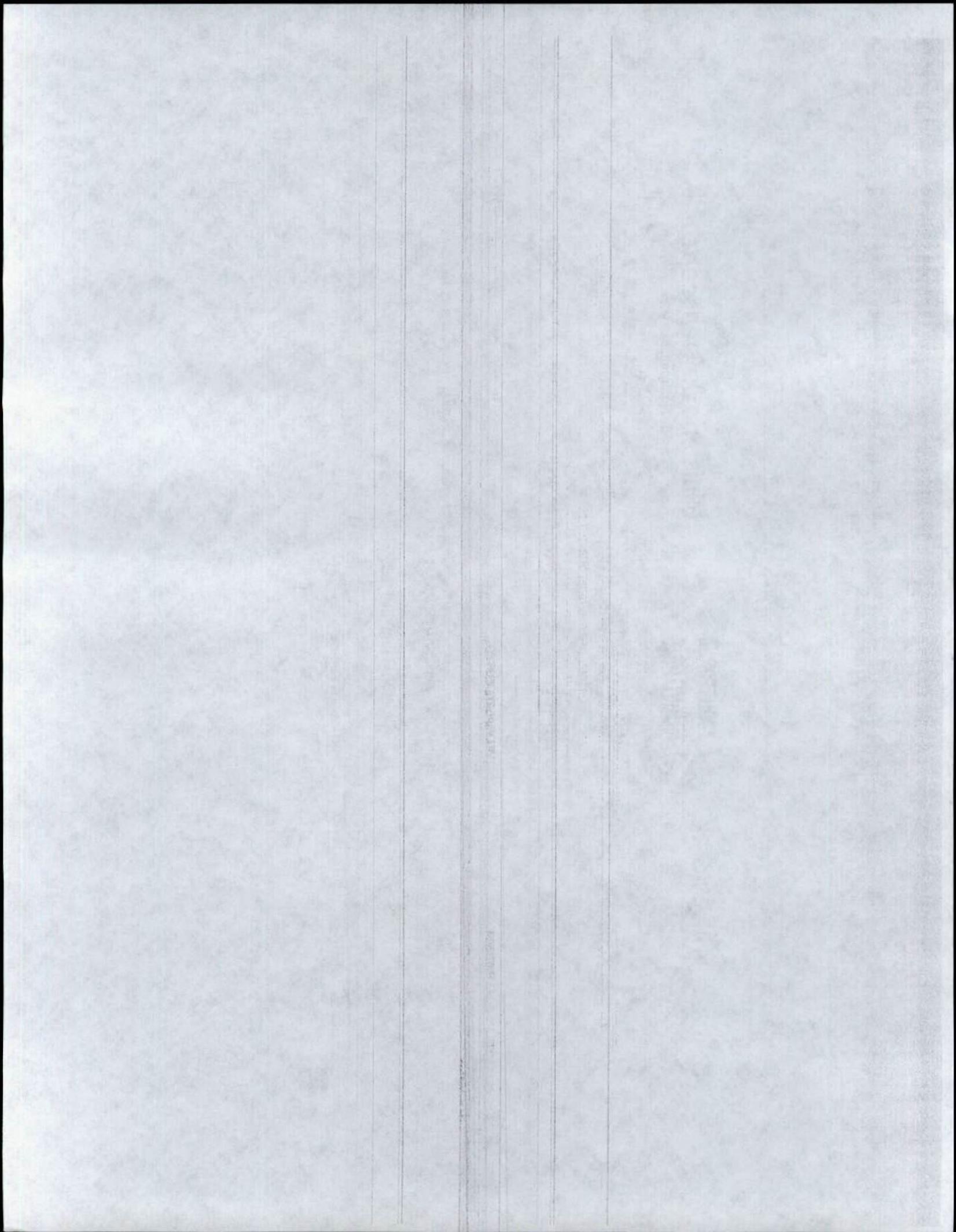
NIT EMPRESA: 8050288678
 NOMBRE Y SIGLA: TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA. - TRANSPORTES ESPECIALES UNO A
 DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO: Valle del Cauca - CALI
 DIRECCIÓN: Carrera 39 No. 12-12
 TELEFONO: 6623512
 FAX Y CORREGO ELECTRONICO: 3254717 - german.rodriguez@transportesunoa.co
 REPRESENTANTE LEGAL: GERMAN ULISES RODRIGUEZ NUÑEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
17	10/02/2004	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500397791



Bogotá, 16/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA
AVENIDA CALLE 26 No 85 D - 55 LOCAL A 242
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17750 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

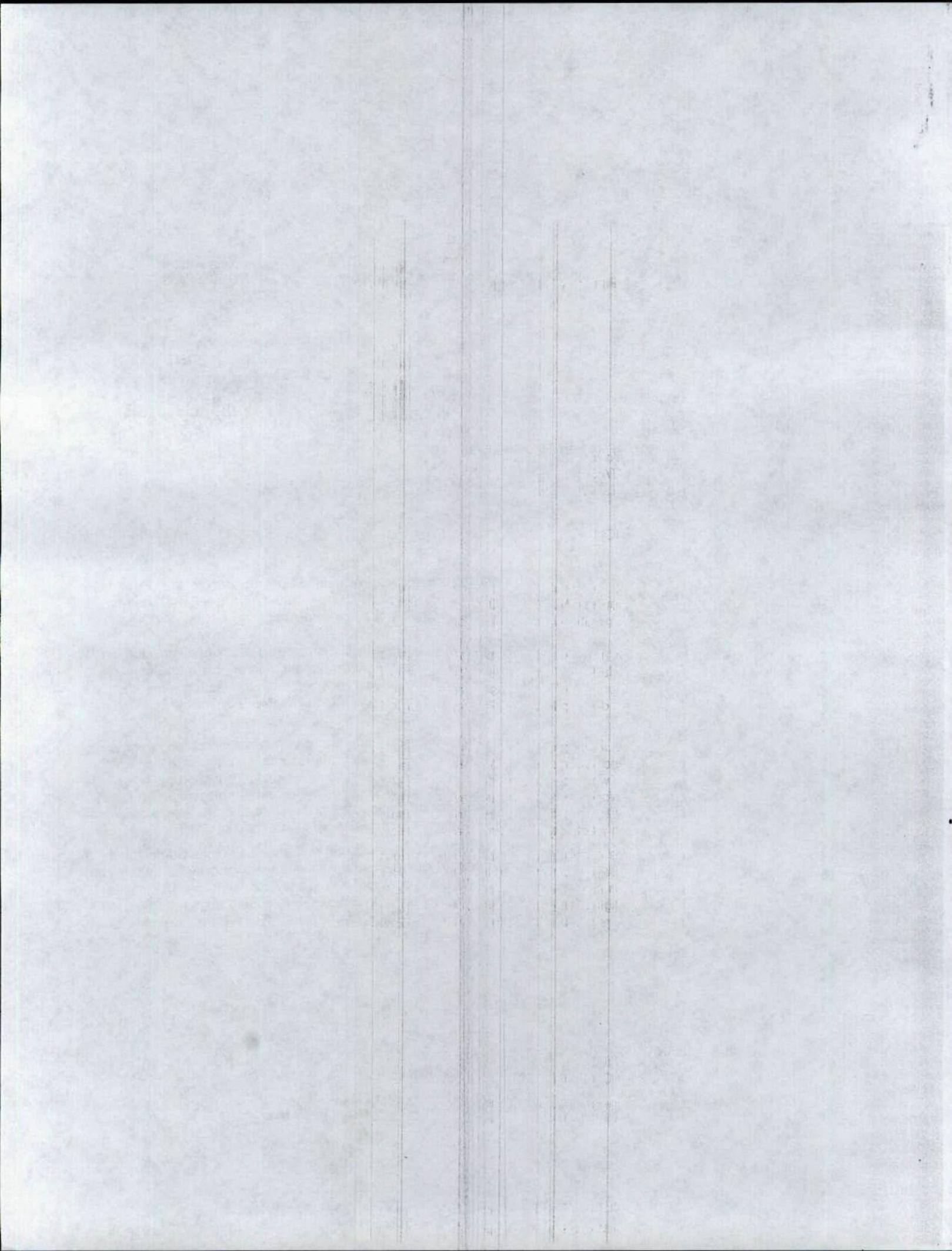
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ // RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-04-2018\UIT\CITAT 17582.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42
Servicios Postales
Nicolson S.A.
NIT 900 062917-9
C.C. 25 G 55 A 55
Línea No. 01 8000 111 216

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
TRANS-ORITADORA UNO A
LIMITADA
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANS-ORITADORA UNO A
LIMITADA
Dirección: AVENIDA CALLE 26 No 85
D - 55 LOCAL A 242

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110931004

Fecha Pre-Admisión:

30/04/2018 14:59:18

Mín. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

COPIA RECIBO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

	472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Retornado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Falteado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reside
Fecha 1: <input type="text"/>	Fecha 2: <input type="text"/>	Año: <input type="text"/>	Día: <input type="text"/>	Mes: <input type="text"/>
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	C.C.	Centro de Distribución:	Observaciones:
YOVANNI URREGO	YOVANNI URREGO	C.C. 80.766.224	Centro de Distribución:	Observaciones:
3/5/18	3/5/18	80.766.224	Centro de Distribución:	Observaciones:
YOVANNI URREGO	YOVANNI URREGO	C.C. 80.766.224	Centro de Distribución:	Observaciones:
YOVANNI URREGO	YOVANNI URREGO	C.C. 80.766.224	Centro de Distribución:	Observaciones: